



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO** : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**EJECUTANTE** : MARICELA OLIVERO CASTELLO  
**EJECUTADA** : ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA  
**RADICACIÓN** : 41001-31-10-001-2020-00284-00  
**AUTO** : SUSTANCIACIÓN

**Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el escrito incoado por la parte demandada, mediante el cual presenta objeción a los resultados de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en este asunto y como consecuencia, peticiona la práctica de un nuevo dictamen.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto admisorio de la demanda del 7 de diciembre de 2020, se ordenó la toma de la prueba genética de ADN, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Notificado debidamente el demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propone excepción de mérito.

Por auto del 6 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba genética de ADN, la cual tuvo lugar el día 25 de mayo de 2022, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Allegado el Informe Forense No. SSF-GNGCI-2201001741 del 5 de octubre de 2020, que arrojó como conclusión que el demandado ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, no se excluye como el padre biológico de L.E., con una Probabilidad de Paternidad: 99,9999999999%, se procedió a dar

traslado a las partes conforme al numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Dentro del término oportuno la parte demandada, objeta el resultado de la prueba genética, aduciendo que en la contestación de la demanda y por manifestación del mismo demandado, la señora MARICELA OLIVEROS CASTILLO, sostuvo relaciones sexuales en diciembre de 2003, con un “amigo” de quien no sabe el nombre y que igualmente, sostuvo una relación sentimental y relaciones sexuales con el esposo de su progenitora señora MARIELA BARBOSA y ha sostenido una estrecha relación con el señor LEONADES ALBERTO TOVAR BARBOSA, quien es su hermano y no fue convocado al proceso.

Indica que, al haber existido relaciones sexuales entre el hermano del demandado y la señora OLIVERO CASTILLO, existen todas las probabilidades de una confusión, por compartir información genética con su hermano carnal.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

#### **Problema Jurídico:**

¿Le corresponde al Despacho determinar si es dable acceder a la objeción planteada por la apoderada judicial de la parte demandada frente al resultado del dictamen de la práctica de la prueba genética de ADN?

Para ello, se hace necesario recordar que el artículo 386 del Código General del Proceso, establece las reglas especiales que se deben aplicar en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad, señalando en el inciso 2 del numeral 2, que una vez practicada la prueba genética de ADN, de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Menciona además, que las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenida en la parte general de este Código.

Así las cosas, analizada por el Despacho la inconformidad alegada por la parte demandada, fácilmente se puede concluir que la objeción planteada contra el resultado de la prueba genética de ADN, que reposa en el Informe Forense No. SSF-GNGCI-2201001741 del 5 de octubre de 2020 y que arrojó como conclusión que el demandado ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, no se excluye como el padre biológico de L.E., con una Probabilidad de Paternidad: 99,9999999999%, debe denegarse por improcedente toda vez que el artículo 386 del Código General del Proceso, establece la forma como se debe controvertir la prueba científica y ello es, mediante aclaración, complementación o la solicitud de la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado debidamente motivado en donde debe precisarse los errores que se estiman en el primer dictamen.

Por tanto, como en el caso concreto no es procedente la figura jurídica de la objeción, se resuelve como se indicó renglones arriba, denegar por improcedente la objeción incoada, por no cumplirse con los requisitos establecidos en el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C. G. del Proceso.

De otro lado, sobre la petición de la práctica de una nueva prueba genética de ADN, con el señor LEONADES ALBERTO TOVAR BARBOSA, se deniega en razón a que no es parte dentro del proceso, tampoco aportó el registro civil de nacimiento de éste para acreditar la calidad de hermanos, observándose por los apellidos que menciona la parte demandada, que de llegar hacer cierto, solo serían hermanos por la línea materna pues comporten solo el Barbosa, luego no está acreditado que comparten el mismo material genético también por la línea paterna, que lleve al Despacho a pensar en una posible confusión genética que amerite la práctica de nueva prueba como lo sostiene la parte inconforme.

La prueba genética que reposa en el proceso, que data del 5 de octubre de 2020, indicó como conclusión que el señor ELIXON FREDY NANCLARES BARBOSA, no se excluye como el padre biológico de la niña L.E. con una Probabilidad de Paternidad: 99,9999999999% y que el presunto padre tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico.

Para que conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, sea posible la toma de una nueva prueba, la norma es clara en que debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, lo cual no lo logró acreditar el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva,

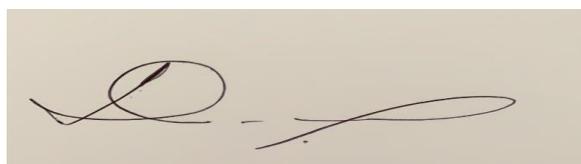
**RESUELVE:**

**1º. DENEGAR** por improcedente la objeción presentada por la parte demandada frente al informe pericial SSF-GNGCI-2201001741 del 5 de octubre de 2022, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2º. NEGAR** la práctica de nueva genética de ADN por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3º. ACEPTAR** la sustitución de poder que se le hace al abogado en ejercicio **JAIRO MEDINA BUSTOS**, con T.P. No. 179.360 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la señora MARICELA OLIVERO CASTILLO, conforme a los términos del poder adjunto a folio 30 del cuaderno principal.

Notifíquese,



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

